



EXP. N.º 2509-2004-AA/TC
AYACUCHO
NAPOLEÓN JORGE ARROYO
GARMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Napoleón Jorge Arroyo Garma contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 114, su fecha 11 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra el Colegio Parroquial San Antonio de Huamanga, representado por su director don Rafael Osorio Berrospi, solicitando se disponga su reposición en su puesto de trabajo como docente en la especialidad de Educación Física y Coordinador del Área de Educación Física y Actividades Deportivas del referido centro educativo. Aduce que fue contratado sucesivamente en la entidad educativa desde el mes de marzo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2003; que trabajó por un periodo de cinco años, y que no existió ninguna causal para ser despedido, por lo que se vulneró su derecho al trabajo.

El emplazado contesta la demanda negándola y, contradiciéndola, solicita que se la declare infundada, alegando que no se ha violado el derecho al trabajo del recurrente, pues su cese laboral obedeció a la voluntad de las partes, las mismas que decidieron no renovar el contrato y concluir el vínculo laboral el 20 de diciembre de 2003, pero reconociendo los beneficios sociales hasta el 31 de diciembre de 2003, fecha en que feneció el contrato.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 12 de marzo de 2004, declara infundada la demanda, considerando que, de acuerdo a los contratos de trabajo y al certificado de trabajo de fojas 5, no se había desnaturalizado el contrato de trabajo a plazo fijo, suscrito entre las partes, al no haber la relación laboral superado el plazo máximo de 5 años establecido por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De fojas 1 a 3 obran los contratos de trabajo del recurrente, de los cuales se aprecia que su vínculo laboral con la emplazada estuvo regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, cuya modalidad fue por periodos determinados, sin que en conjunto superen la duración máxima de cinco años a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74º de la referida norma.
2. En el presente caso no se ha producido ninguna situación de despido por causa injustificada, pues, por la naturaleza del contrato, éste concluía el 31 de diciembre de 2003, luego de lo cual, el empleador se encontraba facultado para decidir su renovación o no; resultando en el presente caso aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 16º del citado decreto supremo.
3. En consecuencia, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)